

RAMA JUDICIAL DE COLOMBIA**JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ****CALLE 12 C No. 7-36 piso 11****ilato20@cendoj.ramajudicial.gov.co****Telefax 2837014.****PROCESO: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA****DEMANDANTE: JOSE ARTURO BELTRAN GONZALEZ****DEMANDADO: JORGE HELI VIGOYA RICO****EXPEDIENTE No: 2021-582**

En Bogotá D.C., a los diez días (10) de abril del año dos mil veintitrés (2023), siendo la hora de las dos de la tarde(2:00PM), día y hora previamente señalados por auto anterior para la celebración de la presente audiencia, el suscrito Juez, en asocio de su secretario Ad- Hoc, se constituyó en la audiencia pública y la declaró abierta.

Se concede el uso de la palabra a las partes para que se presenten y exhiban sus documentos de identificación frente a la cámara, indicando su nombre, numero de cedula, dirección, teléfono y correo electrónico, iniciando con la parte actora. Así mismo, se les solicita sírvanse tener en cuenta los protocolos para este tipo de audiencia que los abogados ya conocen y tuvieron que haberles asesorado.

Se deja constancia que a la presente audiencia comparecen: El demandante y su apoderado especial el Dr. JUAN CARLOS RUIZ CHAVEZ, el demandado señor JORGE HELI VIGOYA RICO y su apoderado especial el Dr. OCTAVIO PERDOMO BUENAVENTURA.

Previamente procede el despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandada dentro del término legal contra el auto del 07 de julio de 2022, que admitió la demanda el cual básicamente lo hace consistir la demandada en la falta jurisdicción y competencia para seguir conociendo del presente asunto este juzgado (fls.72 a 88).

AUTO:

El artículo 145 del C.P.T y S.S, sobre la aplicación analógica de las normas, señala: “A falta de disposiciones especiales en el procedimiento del trabajo, se aplicarán las normas análogas de este Decreto, y, en su defecto, las del Código Judicial...” Por lo que al no encontrarse norma aplicable al caso en particular se remitirá este Despacho al inciso 2 del artículo 90 del C.G.P, que dispone que: “El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose”. De tal manera, que al encontrarse el proceso surtiendo las etapas de la audiencia de tramite prevista en el artículo 77 del C.P.Ty S.S, traslada el estudio del recurso de reposición para ser resuelta en la etapa de resolución de excepciones previas.

OBJETO DE LA AUDIENCIA

Las partes fueron convocadas a la presente diligencia con el fin de dar trámite a la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T y de la S.S., modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007.

CONCILIACIÓN.

En este estado de la diligencia, el Despacho interroga a las partes, a efecto de determinar si les asiste ánimo conciliatorio.

La parte demandada, en uso de la palabra manifiesta que no tiene ánimo de conciliación. Ante la manifestación de la parte demandada, se dispone:

Primero: Declarar surtida pero fracasada la etapa de conciliación.

Segundo: Dar continuidad al trámite procesal que corresponde.

EXCEPCIONES:

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de declaratoria de falta de jurisdicción y competencia formulada por la parte demandada. La cual hace consistir en que este juzgado no es competente para conocer del proceso toda vez que el domicilio donde se llevó a cabo la supuesta actividad laboral es el Municipio de Pandí (Cundinamarca), lugar donde se encuentra ubicada la Finca la Bolsa donde el demandante dice prestó sus servicios; además de lo anterior, el demandado no vive en la ciudad de Bogotá, sino que su domicilio y residencia se encuentra en la ciudad de Fusagasugá, en un apartamento localizado en la Carrera 1ª No. 18-43 Piso Segundo del Barrio Mirador o eventualmente en el Municipio de Chía, afirmo que es eventualmente el Municipio de Chía porque padece quebrantos de salud y debe ir constantemente a dicha ciudad para ser atendido por los médicos especialistas de la CLÍNICA UNIVERSITARIA DE LA SABANA y en dicha ciudad se queda en el apartamento de su hija NIDIA ESPERANZA VIGOYA MENA, ubicado en la Carrera 2ª este No. 21ª-56, Torre 2 Apartamento 501 del Edificio Torres de Xiagua, del Municipio de Chía, inmueble cuya existencia y propiedad se demuestra con el Certificado de libertad que se allega. Que la dirección aportada en la demanda para la notificación del demandado no corresponde a la dirección del señor JORGE HELI VIGOYA RICO, porque si bien es cierto, ese apartamento se encontraba a nombre de su esposa y una hija, no vivió allí pues ahí vivía una hija de nombre NIDIA ESPERANZA VOGOYA MENA; además dicho inmueble fue vendido mediante Escritura Pública No. 3343 de la Notaría 40 de Bogotá del 24 de septiembre del 2021.

SE CORRE TRASLADO A LA PARTE ACTORA DE LA ANTERIOR SOLICITUD.

PARA RESOLVER EL JUZGADO CONSIDERA:

El artículo 5 del Código Procesal de Trabajo y Seguridad Social, el cual fue modificado por la Ley 1395 del 2010 en su artículo 45, establecía que la competencia por razón del lugar se determinaba por el último lugar donde se haya prestado el servicio o por el domicilio del demandante, a elección de éste; sin embargo, tal disposición fue declarada inexecutable por la Corte Constitucional mediante sentencia C-470 de 2011, quedando vigente el texto anterior de la Ley 712 del 2001 el cual establece en el Artículo 3 que la competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del demandante.

La parte demandada afirma en su escrito que tiene fijado su domicilio en el municipio de Fusagasugá – Cundinamarca, y que no reside en la dirección

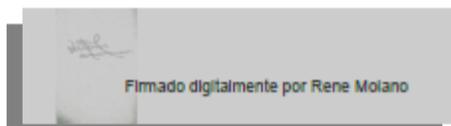
aportada por el demandante, esto es, carrera 52 No. 108-33, Barrio Pasadena, pues los que residen allí son su esposa y su hija, pero este apartamento ya fue vendido, el 08 de octubre de 2021, mucho antes de que fuera presentada la demanda. Además, que como afirma el demandante este presto los servicios en la Finca la Bolsa del Municipio de Pandi (Cundinamarca). Efectivamente de acuerdo al certificado de tradición y libertad del inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria 50N-20112918, ubicado en carrera 52 No.106-33, Apto 403, o Carrera 37 No.106-33, apto 403, se demuestra que el apartamento perteneció a las señoras ANA LUCIA MENA DE VIGOYA y NIDIA ESPERANZA VIGOYA MENA, esposa e hija del demandado y fue vendido mediante escritura pública 3343 del 24 de septiembre de 2021 de la Notaria 40 de Bogotá (fls.82 a 88). Es decir, ante de que la demanda fuera sometida a reparto ante esta jurisdicción que lo fue el 09 de noviembre de 2021.

Así las cosas, como el demandado demostró no residir en esta ciudad, y los servicios prestados por el actor fueron en la Finca la Bolsa del Municipio de Pandi (Cundinamarca), perteneciendo este Municipio al Circuito de Fusagasugá, por ser la cabecera de la región del Sumapaz y como quiera que el demandado afirma que reside en el Municipio de Fusagasugá. Se declara probada la excepción previa de falta de jurisdicción y competencia y se ordena el envío del proceso a los JUECES CIVILES DEL CIRCUITO, para que continúen conociendo del mismo. Se conserva la validez de lo actuado hasta la fecha, en virtud del artículo 16 del C.G.P, aplicable por remisión analógica del artículo 145 del C.P.T y S.S. Efectúense las respectivas desanotaciones. **NOTIFICADOS EN ESTRADOS.**

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia, se levanta la sesión.

El Secretario Ad hoc,


Firmado digitalmente por Rene Molano
RENE AUGUSTO MOLANO M.

El Juez,

VÍCTOR HUGO GONZÁLEZ.

P-Ram-21-04-23.ACCEDA A LA GRABACION DE LA AUDIENCIA EN EL SIGUIENTE LINK O URL:

<https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/7dd19bd7-1f88-43db-9ac4-b8ccfdcba897?vcpubtoken=44447fc8-0e6b-4951-b6cb-8c35a73c2110>